



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 21 de 2022
Hora inicio	10:01 a.m.
Radicado	253073105001 2018-00058 00
Demandante	OTILIA ROMERO GALINDO Cedula: 26.558.693 Celular: 3203126242 Email: Dirección: MZ 4 CASA 22 B. VIVISOL CAUSANTE. AGAPITO RODRIGUEZ CC No. 5.985.650
Abogado	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS Cedula: 12.193.696 TP.119731 Celular: 316 Email: notificaciones.pensionescapp@gmail.com ROCÍO DEL PILAR RODRIGUEZ PÉREZ 3103270638 Reconocer personería para actuar como nueva apoderada según poder verbal otorgado en audiencia
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Dirección: CALLE 13 No 18-24 TELEFONO 3817171 Email: notificacionesjudiciales@fps.gov.co LEIVIS MARINA BOTINA MONTERO C.C. 49.607.561 3005098788 Doc 13 expediente digital, soportes delegación para Representación Judicial
Abogado	ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK Cedula: 1.067.846.954 TP. 202880 Celular: 3214833685 Email: am.ferrocarriles@gmail.com PAOLA ALEXANDRA POLO OROZCO (sustitucion 15 DE SEPT) CEDULA No. 1067.949.420 TP No. 354389 Reconocer personería para actuar a la abogada sustituta

Conciliación	<p>Se incorpora al expediente digital, el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial Y Conciliación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se manifiesta que no se propone fórmula conciliatoria</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:</p> <p>hecho 1 respecto a que el señor Agapito Rodríguez falleció el 21 de Noviembre de 2014 por causas de origen común conforme registro de defunción No 08787132</p> <p>HECHO 3 que el señor Agapito Rodríguez (qepd) fue pensionado por jubilación por la entidad DEMANDADA mediante resolución 1834 del 31 de diciembre de 1975.</p> <p>PARCIALMENTE CIERTO</p> <p>EL HECHO 4 que Agapito Rodríguez a la fecha de fallecimiento disfrutaba de la pensión de jubilación otorgada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,</p> <p>COMO CIERTOS</p> <p>Hecho 5 : que OTILIA ROMERO GALINDO presentó reclamación de la pensión de Sustitución ante la demandada en condición de compañera permanente.</p> <p>Hecho 6 mediante resolución 1856 del 04 de noviembre de 2015 se negó el derecho por no demostrar la convivencia.</p> <p>Hecho 7 . que se presentó los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo el 18 de noviembre de 2015</p> <p>Hecho 8. Que mediante resolución 2197 de 29 de diciembre de 2015 la entidad ratificó los anteriores actos administrativos.</p>
Auto	Se fijará el litigio en establecer si la señora OTILIA ROMERO GALINDO es acreedora DE la sustitución pensional, el retroactivo, indexación e intereses moratorios que reclama.
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documental. <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Testimoniales. <p>Se recibirá las declaraciones de: JULIA CRUZ VELANDIA</p>

	<p>HORTENCIA LEAL VILLALOBOS (FALLECIÓ) CARLOS ENRIQUE BOJACÁ ALVAREZ CARLOS ALFREDO CAICEDO POLANIA</p> <p>Facultad de limitar los testimonios art. 53 del C.P.T.</p> <p>DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de: (hijos del causante Agapito) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS ANA CECILIA RODRIGUEZ ROJAS CARMEN HELENA RODRIGUEZ ROJAS</p>
Audiencia 80	Fecha probable, 13 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. presencial, lunes
Hora finalización	10:13 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4eb91ca44fa3fa9a5815f3397190b277842d99eca2f8125c17d80c2f86566**

Documento generado en 21/09/2022 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 Y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 21 de 2022
Hora inicio	11.39 a.m.
Radicado	253073105001 2020 00147 00
Demandante	GILBERTO HERNÁNDEZ REYES Celular: 3003759400 Email: luzdeysiherandez@gmail.com
Abogado	Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ Celular: 3103379377 Email: soluciones_fj@yahoo.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES Celular: 3045892684 Email: lorenacalnaf@gmail.com
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, la cual NO propone formula conciliatoria. AUTO: <ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda: Hecho 1: El señor Gilberto Hernández Reyes nació el 1° de enero de 1950. Hecho 2: El demandante se afilio el 12 de marzo de 1973 al régimen de prima media en pensiones, cotizando aportes provenientes del sector privado. Hecho 4: El demandante cotizó al régimen de prima media un total de 6065 días, equivalente a 866 semanas. Hecho 5: El demandante cotizó tiempos privados a Colpensiones desde el 12 de marzo al 14 de abril de 1973. Hecho 7. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante continuo cotizando tiempos privados a Colpensiones desde el 17 de junio de 1992. Con la aclaración que la última cotización fue el 31 de enero de 2013.

	<p>Hecho 8: El demandante disfruta de pensión de jubilación del sector público – pensión sanción desde el 1° de enero de 2010, otorgada mediante sentencia judicial en contra del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 1248 del 9 de junio de 2010.</p> <p>Hechos 9 al 13: El demandante solicitó ante Colpensiones el 14 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo negada en Resolución GNR 241498 del 18 de agosto de 2016, interponiéndose los recursos, confirmándose la decisión en Resolución 300356 del 11 de octubre de 2016 y VPB 40014 del 21 de octubre de 2016.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Gilberto Hernández Reyes es acreedor al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a su calidad de pensionado por parte del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>Frente a la solicitud de oficiar a Colpensiones para que allegue el expediente administrativo del actor, se denegará toda vez que el mismo fue aportado con la contestación de la demanda.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Cierre periodo probatorio hora	<p>Atendiendo que no existen pruebas por practicar se cierra el debate probatorio a las 11.48 a.m.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Alegatos de las partes	<p>11.49 11.53</p>
Audiencia de juzgamiento	<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p>

	<p>1. DECLARAR que el señor Gilberto Hernández Reyes es merecedor del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993.</p> <p>2. DECLARAR que prosperan las excepciones de mérito NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS y NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACIÓN propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".</p> <p>3. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar al señor Gilberto Hernández Reyes la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 12 de marzo de 1973 y 14 de abril de 1973, 17 de junio de 1992 y 31 de enero de 2013, los cuales corresponden a 866,43 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo.</p> <p>4. Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.</p> <p>5. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las demás pretensiones de la demanda.</p> <p>6. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.</p>
Recurso	Colpensiones Apela y sustenta
Auto	Conceder Apelación efecto suspensivo.
Levanta sesión	12.16 m

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41542c6174be566cbb670ffc4cb950c6eb570bdb15fe1eeac4909f6fdc71e62**

Documento generado en 21/09/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	21 de septiembre de 2022
Radicado	2020-00204
Hora inicio	4:00 p.m.
Demandante	NELSON GARCÍA CORTÉS Cedula: 11.314.102 Celular: 3134036086 Dirección: Vereda La Tetilla de Ricaurte. Manzana 13 casq 16 ciudadela congirardot E. mail: nelsongarciacortes4@gmail.com
Apoderado	DAGOBERTO MORA LOAIZA Cedula: 11.309.055 Vigencia: 265.510 si (2022) Celular: 3203732433 3105111023 Email: dgobertoabogado27@gmail.com
Demandado	AGROPECUARIA ALFA SAS Repres. Legal CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ RIAÑO E mail: ccarvajal@agroalfa.com.con 3125063136
Apoderado	DR. MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES, de la firma apoderada GODOY CÓRIDOBA ABOGADOS S.A.S.
Audiencia de juzgamiento	4:03 p.m. RESUELVE: PRIMERO. Denegar las pretensiones presentadas por NELSON GARCÍA CORTES SEGUNDO: Excepciones no fueron materia de estudio por lo expuesto en esta providencia TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$ 600.000 CUARTO. En caso de no ser apelada, CONSULTESE la presente sentencia ante el Tribunal Superior de Cundinamarca –Sala Laboral, por haber resultado totalmente adversa las pretensiones de la demanda a quien alega localidad de trabajador. NOTIFICADA EN ESTRADOS
Recurso	Parte actora interpone apelación. La sustenta
Auto	Se concede la apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Por Secretaría, remítase el expediente con el cumplimiento de todos
Levanta sesión	4:37 p.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109b21bb1b82049c5c15ae126a635241b8d58b6016307d4deecad812719374**

Documento generado en 21/09/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>